

**Voces:** ESTADO DE DERECHO ~ CONSTITUCION NACIONAL ~ GARANTIAS CONSTITUCIONALES ~ CONSTITUCIONALIDAD ~ PODER JUDICIAL ~ CONSTITUCION PROVINCIAL ~ CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ~ PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES ~ REVISION JUDICIAL ~ REFORMA CONSTITUCIONAL

**Título:** Control judicial de reformas constitucionales

**Autor:** Diana, Nicolás

**Publicado en:** La Ley Online;

Resulta muchas veces complejo, comprender los alcances de la revisión judicial de una reforma constitucional y analizar los efectos de las sentencias que declaran su nulidad.

En el imaginario colectivo, las Constituciones (nacional y provinciales) se muestran como normas pétreas, permanentes e intangibles, que no se ven afectadas por el curso tiempo. Las reformas constitucionales se presentan así, como la máxima expresión de la voluntad general, y por ello, las constituciones reformadas, no parecieran ser susceptibles de revisión judicial alguna. Hasta suena contradictorio la posibilidad de pensar que se declare la inconstitucionalidad de una reforma constitucional.

En el Estado de Derecho, "la Constitución, además de ley básica que crea y regula el poder estatal y sus relaciones con los habitantes, configura un orden de valores que garantizan la libertad, limitando la acción de los actores políticos [...] La posibilidad de declarar inconstitucional una reforma a la Ley Suprema —emanada del poder constituyente derivado— remite a la cuestión de los controles jurídicos posibles sobre el procedimiento seguido para concretar las modificaciones y sobre el contenido de éstas, y cuestiona los sujetos eventualmente habilitados para ejercer aquel control, sin menguar la separación de poderes"<sup>(1)</sup>.

La validez de una reforma constitucional es "un concepto relacional que designa, fundamentalmente, la relación de pertenencia de una nueva disposición normativa con la Constitución, siempre que se hayan observado todas las etapas que regulan y disciplinan su creación normativa. La inconstitucionalidad de una reforma constitucional consistirá, pues, en la no conformidad de la disposición creada con la Constitución"<sup>(2)</sup>.

De ahí que, pretender incluir en la reforma constitucional "un tema que no estuviera previsto en la ley de declaración de necesidad de la misma, sería tanto como pedir un cheque en blanco al pueblo, cuando éste elige a los convencionales constituyentes"<sup>(3)</sup>.

La democracia constitucional, no puede constituir una carta en blanco a ninguno de los poderes del Estado, cualquiera sea la autoridad legitimante que se invoque. Lo contrario nos llevaría al absolutismo de la supuesta voluntad popular, como forma de gobierno, ya no republicana, sino despótica <sup>(4)</sup>.

Las violaciones a los derechos políticos y civiles no son patrimonio únicamente de los gobiernos usurpadores <sup>(5)</sup>. Ello, porque "[l]as instituciones son ideas necesarias en un sistema democrático pero son hombres los que las integran, y de nosotros es mejor desconfiar, más si asumimos el manejo de intereses que son de todos"<sup>(6)</sup>.

La Argentina, como otros tantos países latinoamericanos, ha dado pruebas acabadas durante el transcurso de la historia de mala praxis en la materia. Es bueno, entonces, que los excesos, sobre todo en una materia tan delicada para el Estado de Derecho, como lo es la reforma constitucional, sean controlados por los máximos tribunales de provincia y, eventualmente, por la Corte Suprema, como último guardián de la forma republicana, representativa y federal de gobierno.

Priorizar la institucionalidad debería un como rasgo "esencial de una sociedad bien ordenada", como concepción pública de la justicia y que "establece una base compartida que permite a los ciudadanos justificar mutuamente sus juicios políticos"<sup>(7)</sup> en un mismo texto, continente y contenido del Estado de Derecho: La Constitución.

(1) GELLI, María Angélica, Reforma constitucional, control judicial y proceso democrático (El caso Polino en análisis), LL, 1994-C, 291.

(2) FERREYRA, Raúl G., Patología del proceso de reforma. Sobre la inconstitucionalidad de una enmienda en el sistema constitucional de la Argentina, JA, 2007-IV-1506.

(3) EKMEKDJIAN, Miguel Angel, El control de constitucionalidad de la reforma constitucional, LL, 1999-F, 127.

(4) LINARES QUINTANA, Segundo, El incumplimiento de la ley y la revolución empírica, Academia Nacional de Derecho 2008 (febrero), 9.

(5) Preferimos el término "gobierno usurpador" que "gobierno de facto", por el vicio originario, no purgable, de acceso al poder, por haberse quebrantado las vías institucionales de la Constitución. Por ende, la ilegalidad originaria no puede subsanarse con la supuesta legitimidad obtenida por otro medio que no sea el sufragio electoral (v. DIANA, Nicolás, Las fuerzas de las palabras (o las palabras de la fuerza), en Res Publica Argentina, Rap Ediciones, 2007-1, p. 93 y ss.)

(6) KODELIA, Gonzalo S., La Corte Suprema como poder político y el control de constitucionalidad por su oficio, SJA 7/9/2005; JA, 2005-III-450.

(7) ROSS, Alf, La justicia como equidad, Buenos Aires, Paidós, 2004, p. 52.